



1700-37

RESOLUCION N° 0224

FECHA: 10 FEB 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que en oficio radicado bajo el No. 0021 de Enero 6 de 2015, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, presenta denuncia escrita sobre la presencia de obras y actividades irregulares de construcción de diques en el Complejo Lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta, observados en recorrido de prevención, vigilancia y control vía aérea a cargo de esa entidad, tanto al interior de áreas protegidas del santuario de Flora y Fauna como en caños y Ciénegas en inmediaciones del sector sur del mismo, a saber:

1. Obras civiles representada en diques o terraplenes con desecamiento y acondicionamiento de terrenos.
2. Talas y quemas de vegetación en áreas del humedal que han sido desecadas, en inmediaciones de las obras antes relacionadas, donde se encuentran amontonadas los troncos quemados, realizada por maquinaria pesada (tipo buldózer)

Que en Auto No. 058 de Enero 15 de 2015 se ordenó el inicio a una Indagación Preliminar contra personas indeterminadas responsables de los hechos puestos en conocimiento por la Unidad de Parques.

Que por Resolución 0654 de marzo 19 de 2015, se impuso medida preventiva contra la empresa Agropecuaria RHC S.A., propietaria del predio Mendegua consistente en la suspensión de las actividades agrícolas dentro del citado predio.

Que por Resolución 0755 de marzo 27 de 2015 se materializa la medida preventiva de decomiso preventivo de una maquina en contra de la empresa Agropecuaria RHC S.A., por encontrarse dentro del predio de propiedad de la empresa realizando actividades que afectan los recursos naturales renovables.

Que por Resolución 1797 de julio 01 de 2015 por medio de la cual se ordena la apertura de un proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad AGROPECUARIA RHC S. A., identificada con el Nit. No. 900.086.172-2, representada legalmente por MARABEL CRISTINA DIAZ CALDERA.



1700-37

RESOLUCION N° 0224

FECHA: 10 FEB 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Que el 07 de diciembre de 2015 con radicado N° 9288 la empresa Agropecuaria RHC S.A. presentó ante esta autoridad solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0654 de marzo 19 de 2015 mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Competencia

Para el efecto se tiene que esta autoridad es quien impuso la medida preventiva según la Resolución 0654 de marzo 17 de 2015, y en virtud de ella, es quien tiene a su cargo el control y seguimiento de la misma.

En razón de lo anteriormente, el Director es competente funcional, territorial y por ley temporal para instruir, dirigir, controlar y decidir mediante acto administrativo la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

2. Procedimiento adelantado

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece las exigencias procesales y causales por las cuales procede la revocatoria directa de los actos administrativos.

Dice el artículo 93 del CPACA que la revocatoria directa procederá siempre que se encuentra demostrada una o más de las siguientes causales:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de la improcedencia general de la revocatoria directa de los actos administrativos, según el artículo 94 ibídem, señala que podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

De manera particular señala el parágrafo del último artículo referido que, no obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos



1700-37

RESOLUCION N° 0224

FECHA:

10 FEB 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

En éstos términos refiere el Artículo 96 del CPCA que los efectos de la solicitud y decisión de la revocatoria directa que sobre ella recaiga no revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Finalmente se indica en el CPACA que las solicitudes de revocatoria directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud y que, contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa, no procede recurso

Para el caso que nos ocupa, la solicitud de revocatoria directa recae respecto de la Resolución 0654 de marzo 19 de 2015 mediante la cual esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión de actividades agrícolas dentro del predio mendegua, ubicado en el corregimiento corral Viejo, San Rafael, Municipio de Remolino, de acuerdo con las consideraciones allí indicadas.

En la solicitud de revocatoria invoca la peticionaria las causales 1ª y 3ª de artículo 94 del CPACA, manifestando, como sustento de la primera causal, que el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Remolino, permite el uso para agricultura y/o desarrollo de la ganadería del predio sobre el cual recae la medida; así mismo, que dicho EOT es un plan macro de manejo de suelo, de origen oficial y carácter privado, sin que exista norma superior vigente que lo modifique o revoque. En todo caso, el particular que se acoja a este Esquema, mal podría ser sancionado de cualquier manera (sic), pues está ajustándose a un plan oficial.

Frente a la causal tercera invocada para pedir la revocatoria del acto administrativo, señala que la doctrina ha determinado que "todo agravio injustificado es contrario a Derecho por lo mismo se estaría frente a la primera hipótesis. La expresión agravio injustificado debe ser entendida como una ofensa o perjuicio extraordinario o anormal que exceda de lo razonable, y si bien estos (ofensa y perjuicio) pueden ser ilegales, la causal también tiene por finalidad controlar la ponderación del elemento discrecional en las decisiones.

Como consecuencia de lo expuesto, señala que están desvirtuados los argumentos expuestos por la Corporación contenidos en la resolución 0654 de 2015 y que sirvieron de sustento para la imposición de la medida preventiva, resaltando que el mismo fue expedido con un desconocimiento del principio de igualdad, legalidad y del principio de seguridad jurídica, constituyendo un agravio injustificado a la empresa Agropecuaria RHC S.A., razón por la cual pide expresamente:

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





1700-37

RESOLUCION N° 0224

FECHA: 10 FEB 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

1. Revocar de manera inmediata la resolución No. 0654 de fecha marzo 19 de 2015 "por medio de la cual se impone medida preventiva contra la Empresa Agropecuaria RHC S.A. propietaria y/o representante del predio Mendegua, ubicado en el corregimiento de Coral Viejo/San Rafael, municipio de Remolino consistente en la suspensión de actividades agrícolas dentro del mismo predio, y en consecuencia, permitir continuar con las actividades agrícolas que allí se desarrollaban, máxime que el cultivo de arroz existente al momento de la imposición de la medida preventiva se perdió en su totalidad en virtud de la disposición que aquí nos ocupa.

Expuestas las razones de hecho y de derecho procesales, sin que medie la práctica de pruebas distinta a la que se adjuntó con el escrito petitorio de la revocatoria, procede esta autoridad a decidir la solicitud, atendiendo para el efecto lo que procesalmente permita el ordenamiento jurídico, en especial, lo dicho por la Ley 1333 de 2009 y la interpretación que la Corte Constitucional Colombiana (CCC) ha dicho del tema en su jurisprudencia.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como motivos de la decisión administrativa que nos ocupa, se presentarán en dos grupos los argumentos el análisis de la petición; el primero analizará la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos mediante los cuales se impone medidas preventivas, que son de ejecución inmediata y el segundo argumento, la finalidad, control y decisión de la medida preventiva que se ha impuesto según las reglas procesales establecidas por la Ley 1333 de 2009.

En efecto, se observa en el CPACA algunos cambios introducidos a la figura jurídica de la revocatoria directa que tenía el Código Contencioso Administrativo (CCA), frente a la cual, la jurisprudencia tanto constitucional como administrativa se han pronunciado sobre la interpretación de dicha institución jurídica que tiene como propósito la revocatoria de los actos administrativos por la misma autoridad que los ha expedido.

Comenzando con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (CCC) en la Sentencia C-306 de 2012 se ha referido a las causales para la revocatoria de los actos administrativos según las cuales son únicamente las establecidas de manera taxativa en la legislación que se mencionan en el artículo 93 del CPACA, que se extiende indistintamente a todas las áreas de actuación de la administración, pero que de manera importante, refiere al hecho de revocatoria de actos expedidos por la administración cuando existe de por medio "*casos de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...], de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado*".

En la misma sentencia se reitera lo establecido en la Sentencia C-742 de 1999, en la cual la Corte concluye que la revocatoria directa es un medio idóneo y adecuado orientado "*a excluir del*



1700-37

RESOLUCION N°

0224

FECHA:

10 FEB 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

*ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona" la cual "tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público". En esta medida, se debe entender "como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona"*¹.

Las consideraciones que conforman la razón jurídica principal de la decisión de la precitada Sentencia C-742 de 1999, están la posibilidad que tiene la misma administración frente al control de sus actos administrativos, cuando con ellos se desconocen derechos como el debido proceso al no reconocer mediante estos, las garantías mínimas que ha establecido el legislador².

Respecto a la jurisprudencia administrativa, es importante mencionar la Sentencia del 15 de abril de 2015 (Vehivalle vs Municipio de Santiago de Cali), en el cual se cita como fuente de interpretación algunos avances desde la dogmática, retomando la definición y naturaleza de la revocatoria directa a la luz del CPACA³. Según se enuncia en los argumentos principales de la decisión a manera de *ratio decidendi*, la posibilidad de efectuar la revocatoria de los actos administrativos por parte de las autoridades en dos supuestos que corresponden, en primera medida "decretar o disponer la extinción de un acto administrativo por derogación, aún en el supuesto de encontrarse sometido al control de la jurisdicción contenciosa y haberse admitido la demanda por ella, cuando ese acto sea **creador de situaciones jurídicas generales, impersonales o abstractas**, ya que el poder o facultad constitucional y legal de derogar la norma existente no puede estar sometido a la decisión del juez administrativo sobre la constitucionalidad o legalidad del acto", y en segunda medida, de manera "incontrovertible y evidente la competencia de las autoridades administrativas para revocar actos jurídicos administrativos **creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares o concretas**, aún después de un pronunciamiento por parte del juez administrativo sobre la constitucionalidad o legalidad de aquéllos, cuando la revocación se fundamente en razones de conveniencia, oportunidad o

¹ Corte Constitucional de Colombia (CCC). 1999 Sentencia C-742 de 1999 demanda de Constitucionalidad de octubre 06 1999 [Rad. Exp. D-2356]. Bogotá D. C.: CEC.

² Ibid.

³ Consejo de Estado de Colombia (CEC). 2015. Sentencia del 15 de abril de 2015 [Caso Vehivalle vs Municipio de Santiago de Cali, Exp. Rad. 76001-23-31-000-2009-00555-01 (19483), acción de nulidad y restablecimiento del derecho]. Bogotá D. C.: CEC.





1700-37

RESOLUCION N° 0224

FECHA: 10 FEB 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

mérito, pues es claro que sobre estos aspectos –como sí acontece en los aspectos de juridicidad- no puede existir cosa juzgada administrativa"⁴. (resaltamos en negrilla)

Asimismo, el Consejo de Estado acude a la dogmática jurídica del derecho administrativo para establecer y aclarar los casos en los cuales se presenta la revocatoria directa por razones de 'oportunidad, mérito o conveniencia, y su relación con la cosa juzgada administrativa', citando al tratadista Marienhoff, así:

"En cuanto al tiempo dentro del cual la Administración Pública puede revocar un acto administrativo por razones de oportunidad, cabe advertir que puede hacerlo en cualquier momento: al respecto no hay término. Es comprensible que así sea, pues el fundamento de revocación por razones de oportunidad, es análogo al de la expropiación, ya que los fundamentos de aquélla y de ésta –'interés público' y 'utilidad pública', respectivamente- son equivalentes; de ello deriva que la revocación resultante de esta causal, puede ser declarada cuando el interés público así lo requiera, es decir, en cualquier momento, tal como ocurre en materia expropiatoria.

(...)

Ante todo cuadra aclarar que la 'cosa juzgada administrativa' únicamente se vincula a la revocación por 'ilegitimidad'. Sería insensato invocar la cosa juzgada administrativa frente a la revocación por razones de oportunidad a efectos de oponerse a ésta. Es sabido que este tipo de revocación, tendiendo a la mejor satisfacción del interés público, es substancialmente análogo a la expropiación por utilidad pública, por lo cual, y no refiriéndose a actos que hayan violado el orden jurídico positivo, sino a actos legítimos, la revocación por razones de 'oportunidad' escapa al ámbito de vigencia de la cosa juzgada administrativa. Una y otra se mueven en esferas paralelas, que jamás se rozan. Para satisfacer el 'interés público' (revocación por razones de oportunidad) o la 'utilidad pública' (expropiación) la Administración Pública –'Estado' lato sensu- no está limitada por situación jurídica alguna de los administrados: puede revocar por oportunidad o expropiar cuando así lo juzgue pertinente, en tanto sean respetados los principios constitucionales aplicables al caso. Pero estos principios constitucionales nada tienen que ver con la llamada cosa juzgada administrativa. Esta última, pues, es inaplicable tratándose de una revocación por razones de oportunidad. Intuitivamente la doctrina y la jurisprudencia siguen tal criterio, pues entre los requisitos para la irrevocabilidad del acto administrativo, o para que a éste se le reconozca efectos de cosa juzgada administrativa, mencionan con insistencia que el acto

⁴ González Rodríguez, M. 1995. *Derecho procesal administrativo. Actuación administrativa y vía gubernativa*. Tomo I. (9na ed.). Bogotá D. C.: Wilches. p. 106 y 111. Citado por el Consejo de Estado.





1700-37

RESOLUCION N° 0224

FECHA:

10 FEB 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

sea 'regular', lo cual contempla cierto aspecto de la 'legitimidad' del mismo, y de ningún modo aspectos de su 'oportunidad', 'mérito' o 'conveniencia’”⁵.

En resumen, expone el Consejo de Estado en esta sentencia sobre la diferencia de las causales para la revocatoria, expresamente señaladas en los artículos 93 y subsiguientes del CPACA: i) que la revocatoria por cuestiones de legalidad cuando medie solicitud de parte se actúa si se ejercieron los recursos otorgados y contra el mismo proceda (art. 74 CPACA), cosa que no ocurre en este caso por tratarse de un acto de trámite preventivo, o si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción respecto del acto que se solicita revocar siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda contra el acto, salvo que se acuda a la oferta de revocatoria dentro del mismo proceso judicial de lo contrario escaparía de la competencia de la administración por pasar a control del juez (artículo 95 ibídem), y se deberá contar con el consentimiento del titular del derecho si con la solicitud de revocatoria se crea o modifica un situación jurídica particular (artículo 97 ibídem); ii) en las situaciones de revocatoria de oficio por razones de legalidad, no está sujeto al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción, pero nuevamente reiterando el consentimiento previo del interesado, de acuerdo con las reglas y los eventos mencionados anteriormente (artículos 95 y 97 ídem); iii) la revocatoria por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, ya sea de oficio o a solicitud de parte, no requieren el ejercicio de los recursos gubernativos ni al término de la caducidad de la acción, pero tampoco están sujetas a la limitante temporal establecida en el artículo 95 ídem, *“porque en tales casos no se discute la legalidad de la decisión, sino su oportunidad, mérito o conveniencia”,* y sólo requerirá del consentimiento del interesado en los mismo términos ya expuestos⁶.

Del mismo modo, el Consejo de Estado reiterando la propia interpretación doctrinal y dogmática, también se ha manifestado respecto a la naturaleza de revocatoria directa, en comparación con la acción de tutela, que no desconoce el principio *non bis in ídem*, *“porque si bien pueden compartir situaciones fácticas y probatorias, las competencias son distintas, la una jurisdiccional y la otra, administrativa, por consiguiente, cada una tiene fuentes y análisis diversos atendiendo los planteamientos generados en cada una de las peticiones”*⁷. En este orden de ideas, es claro en el caso que nos ocupa, busca la empresa solicitante que la administración ejerza un control sobre sus propios actos por cuanto dice que presuntamente se desconoce el ordenamiento jurídico y los derechos de la

⁵ Marienhoff, M. S. 1997. *Tratado de derecho administrativo. Tomo II*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. pp. 600, 609, 610. Citado por el Consejo de Estado como fundamento de la decisión, op. cit. CEC, 2015.

⁶ Op. cit., CEC, 2015, pp. 21-24.

⁷ Consejo de Estado de Colombia (CEC). 2014. *Auto de 18 de noviembre de 2014 [Rad. Exp. 76001-23-33-000-2012-00128-01(3180-13)]*. Bogotá D. C.: CEC.





1700-37

RESOLUCION N° 0224

FECHA: 10 FEB 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

empresa afectadas por la decisión, frente a lo cual no encuentra esta autoridad argumento y existencia de un hecho que demuestre en efecto un desconocimiento a derechos constitucionales de carácter fundamental o legal, máxime si se tiene en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se impuso la medida preventiva no es un acto final de la actuación administrativa. Se trata de un acto administrativo preventivo y que en virtud de sus motivos inicia posteriormente el trámite de investigación frente a la cual, en el curso del proceso de investigación, podrá el investigado desvirtuar los supuestos de hecho o de derecho invocados para el mismo. Sin embargo, esto sólo procede en el respectivo proceso administrativo, no en este trámite expedito como es la revocatoria directa.

En efecto, desde el punto de vista dogmático, algunos autores han definido la revocatoria directa como una figura o mecanismo en el derecho por el cual, un acto administrativo ejecutoriado o no, adopta una decisión final opuesta a la tomada inicialmente, y se busca mediante esta figura jurídica corregir un error, según las causales expresamente señaladas por la ley. En este sentido se citan como ejemplo, en el caso de una condena del derecho administrativo sancionatorio, la sustitución por una absolución, o en cuanto a una concesión o autorización, la negación o revocación del mismo (por ejemplo, una licencia, permiso o concesión, etc.)⁸.

Así mismo, según la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, dispone que "el artículo 49 del aludido Código (hoy artículo 74 del CPACA) que no habrá recurso en vía gubernativa *"contra los actos de trámite"*, y de conformidad con la parte final del artículo 50 *ibidem* "[s]on actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". Por su parte del artículo 135 *idem* se extrae que la demanda contra un acto particular implica que el mismo haya puesto término a un proceso administrativo. El artículo 50 citado hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo".⁹

Respecto a las causales, la misma dogmática jurídica ha manifestado, que en relación a la causal de oposición a la Constitución y la ley, esta debe ser ostensible y manifiesta siendo posible su

⁸ Berrocal, L. E. 2009. *Manual del acto administrativo*. Bogotá D. C.: Librería Ediciones del Profesional, p. 45.

⁹ Consejo de Estado de Colombia. 2015. *Sentencia (ND 3703-13) (caso Nulidad y Restablecimiento del Derecho Omar Alexander Cutiva Martínez contra Distrito Capital)*. Bogotá D.C.: CEC





1700-37

RESOLUCION N° 0224

FECHA: 10 FEB 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

identificación material en el desconocimiento de las normas que reconocen derechos fundamentales como de disposiciones constitucionales y legales, así como frente a los principios de la función pública, lo cual sólo se puede predicar de los actos administrativos finales que decidan de fondo una petición que activa el trámite administrativo o que de oficio se haya iniciado por la autoridad competente. Igual situación se predica de los perjuicios que se puedan causar.

Por lo tanto, con el fin de verificar si las circunstancias antes dicha si se aplican al acto administrativo, Resolución 0654 de marzo 19 de 2015, frente al cual se pide por la empresa Agropecuaria RHC S.A. la revocatoria directa, se empieza por analizar la naturaleza jurídica del acto administrativo mediante la cual se impuso la medida preventiva con fundamento en la Ley 1333 de 2009 y determinar si con ella se está decidiendo de fondo un asunto o por el contrario, se trata de un acto administrativo preventivo y preparatorio de una decisión final contra la cual, conforme a las reglas del CPACA, procedan la revocatoria directa.

Para empezar ese cometido, que es la segunda parte del análisis propuesto según la motivación de este acto administrativo, la CCC consideró en la sentencia C-742 de 2010 que el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 se ajustan a la Carta, por contener una medida razonable y proporcionada desde el punto de vista constitucional, de conformidad con el siguiente análisis:

- 1) Las disposiciones cuestionadas persiguen un fin constitucionalmente valioso: la preservación del medio ambiente sano y, por tanto, de la humanidad.
- 2) Contienen una medida necesaria ante las graves amenazas que en la sociedad post-industrial se ciernen sobre el medio ambiente. Para la Corte, no se avizora otra medida que con el mismo grado de efectividad y oportunidad pueda lograr el mismo resultado.
- 3) Las disposiciones acusadas prevén una medida idónea, es decir, en la que el medio guarda relación con el fin perseguido, toda vez que (i) su efectividad tiene fundamento empírico suficiente: las amenazas que en la actualidad enfrenta el medio ambiente y que han conducido en otros países a adoptar principios como el de precaución, acción preventiva, quien contamina paga y corrección en la fuente de los atentados al medio ambiente; (ii) no exime a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental, (iii) ni tampoco impide que el presunto infractor desvirtúe la existencia de culpa o dolo.
- 4) Se trata una medida proporcionada en estricto sentido, ya que contiene "(...) un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento".
- 5) Además, otras disposiciones de la Ley 1333 de 2009 garantizan las demás prerrogativas del debido proceso en el marco del proceso sancionatorio ambiental y no impiden el control de las decisiones

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Gonmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





1700-37

RESOLUCION N° 0224 -

FECHA: 10 FEB 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

administrativas por la jurisdicción contencioso administrativa.¹⁰

En efecto, la naturaleza jurídica de las medidas preventivas se cimenta en la facultad de la administración de preservar y prevenir la causación de efectos ambientales negativos en contra del ambiente y se preservan éstas durante todo el trámite del proceso para evitar que se afecten de manera irreparable los recursos naturales, y/o se mantendrán estas conforme al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, es decir, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Lo anterior quiere significar que los hechos que motivan la medida preventiva, no son actos definitivos que, conforme al CPACA tengan o permitan ejercer un control de legalidad individual del acto administrativo que la imponga, sino que será objeto de control con los actos administrativos que pongan fin al trámite sancionatorio que se ha iniciado, es decir, aquél acto administrativo que cese procedimiento por las causales previstas en la citada Ley, sanciones al investigado o finalmente, o lo absuelva de toda responsabilidad sancionatoria.

En estos términos, el acto administrativo que impone la medida preventiva, como en este caso es la Resolución 654 de marzo 19 de 2015, no corresponde a un acto administrativo que ponga fin a un trámite administrativo iniciado de oficio, y contra él por expresa norma no procede recurso de reposición; razones por la cual no procede la petición de revocatoria directa pues el mismo no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Por ello, habrá de rechazar por improcedente la petición de revocatoria directa presentada contra la Resolución 0654 de marzo 19 de 2015, toda vez que ésta es procedente respecto de los actos administrativos que resuelven actuaciones administrativas definitivas, creando, modificando, extinguiendo situaciones de hecho y jurídicas individuales; y éste no lo es. Esto conlleva asimismo de que esta autoridad se releve de pronunciarse de fondo respecto de los argumentos y la prueba documental adjunta con la petición presentada, pues los mismos son objeto de la investigación que nos ocupa, la cual se decidirá con la respectiva decisión de fondo mediante Resolución de Cesación de Procedimiento Investigativo o formulación cargos, si hay lugar a ello. Por las anteriores razones, no puede esta autoridad hacer pronunciamiento expreso a cada argumento formulado en el escrito de revocatoria, debido al motivo de improcedencia y consecuente rechazo de la petición de revocatoria directa.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2010. *Sentencia C-742 de 2010 demanda de Constitucionalidad de septiembre 15 de 2010 [Rad. Exp. D-8006]*. Bogotá D. C.: CEC





1700-37

RESOLUCION N° 0224

FECHA:

10 FEB 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la petición de revocatoria directa formulada por la empresa AGROPECUARIA RHC S.A. contra la Resolución 0654 de marzo 19 de 2015 de CORPAMAG, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a la representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la empresa AGROPECUARIA RHC S.A. de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el artículo 95 del CPACA contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS M.
Director General

Aprobó: Alfredo M. [Signature]
Revisado por: Sara D. [Signature]
Elaborado por: Robert L. [Signature]

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ de dos mil dieciséis (2016) siendo las ____ (____ M), se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____. En el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

